

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 85.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, acerca de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, que se insertó en el *Boletín oficial*, núm. 41, fecha 4 de los corrientes, referente al adelanto de la hora oficial, encareciéndoles cumplan y hagan cumplir con la mayor exactitud lo ordenado en la mencionada disposición.

Dichos Sres. Alcaldes, procurarán que todos los actos oficiales que se realicen en el territorio de su mando, se sujeten a la hora vigente, con arreglo a la referida Real orden; previniéndoles, que como representantes de la autoridad gubernativa y encargados por delegación de ejecutar

y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones legales, obligarán a su cumplimiento a todas las autoridades y agentes que de ellos dependan, sin ningún género de olvidos, y cuidarán especialmente de que la aplicación a las industrias, al comercio y al trabajo, del nuevo horario, desde el 14 del actual, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, ni a modificación alguna en el régimen de protección de los obreros sometidos por su edad o sexo a legislación especial.

Las autoridades, Inspectores del trabajo, y cuantos tengan a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, pondrán especial cuidado en la observancia de estas prescripciones.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes, que el servicio de que se trata se realizará con la más completa regularidad, dándome cuenta de los incidentes que ocurran relacionados con el particular, y sirviéndose acusar recibo de la presente.

Soria 5 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 86.

*Consejo provincial de Fomento.*

Señalada por Real orden de 26 de Marzo último, para el día 22 del presente mes, la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento, ruego encarecidamente a las Cámaras Agrícolas, de Industrias, del Comercio, de la Propiedad Urbana, Federaciones de Sindicatos Agrícolas, Asociación de Ganaderos, Sociedad Económica de Amigos del

Pais y entidades comprendidas en el artículo 30 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, procuran cumplir fielmente las disposiciones contenidas en dicho decreto en sus artículos 50 y 54 (*Gaceta de Madrid* de 28 de Enero de 1920 y *Boletines oficiales* correspondientes a los días 2 al 6 de Febrero de dicho año.)

La elección de Vocales se verificará el día 22 del presente mes, y las actas respectivas deberán remitirse a este Gobierno civil antes del 1.º de Mayo próximo, fecha en que se verificará el escrutinio general.

Encarezco a los Sres. Presidentes de las citadas entidades el más exacto cumplimiento de esta disposición, y a los Sres. Alcaldes de la provincia, den la mayor publicidad a esta circular para conocimiento de las partes interesadas.

Soria 6 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 87.

*Secretarías vacantes.—Concurso.*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, por telegrama de 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Próximo a ser publicado concurso de Secretarías municipales de segunda categoría, y con el fin de que puedan ser incluidas en el mismo las actualmente vacantes, sírvase V. E. publicar en ese *Boletín oficial*, providencia, ordenando a Alcaldes de Ayuntamientos de esa provincia cuya Secretaría se halle servida interinamente, den cuenta rapidísimamente de la vacante, remitiendo documentación preceptuada en artículo 22 reglamento.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen desempeñadas por Secretarios interinos, y en vista del inmediato concurso de Secretarías que se anuncia por la Dirección general de Administración, remitan urgentísimamente a este Gobierno los Alcaldes respectivos, la documentación anunciando a concurso la Secretaría vacante, prevenida en el artículo 22 del reglamento de Secretarios municipales.

Soria 5 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 553.

Ilmo. Sr : Habiendo acudido a este Ministerio

varios alumnos matriculados en asignaturas de los suprimidos preparatorios al mismo tiempo que en las del primer año de la Facultad que intentan seguir, solicitando que se les conceda examinarse de aquéllas en el mes de Mayo para, una vez aprobadas, poder examinarse a continuación de las del primer año, lo que en otro caso no podrían hacer, ocasionándoseles grandes perjuicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), habida cuenta que pueden ser numerosos los alumnos matriculados en esa situación, ha tenido a bien disponer que sean examinados en el mes de Mayo de las asignaturas de los suprimidos preparatorios, constituyéndose al efecto los correspondientes Tribunales de exámenes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.—CALLEJO.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(*Gaceta* del día 4 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Número 42.

Ilmo. Sr.: Encomendada por Real orden de 12 de Enero de 1926 a la Dirección general de Agricultura y Montes la concesión de premios en metálico para estimular el establecimiento de libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos de las diferentes razas de ganado, no se había llevado a la práctica por no poder disponer de los oportunos medios económicos. Por Real decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, en sus artículos 14 y 15, se ponen a disposición de este Ministerio fondos procedentes de los derechos de importación del maíz, que deberán aplicarse a las mejoras de la ganadería nacional; y como uno de los elementos más eficaces para su fomento y estímulo es la creación de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos, cree este Ministerio llegada la hora de dar realidad a los precitados servicios, dedicando a ello parte de los ingresos que por el expresado concepto se ponen a su disposición.

Siguiendo las normas establecidas para casi todos los servicios que tienen una utilización directa social, este Ministerio, en lugar de centralizar los mismos prestándoles la aportación y el valor que puede darles la incorporación de los elementos sociales directamente interesados, se limita a crear el servicio oficial de los libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, a conservar la inspección directa sobre los mismos y las inexcusables prerrogativas del Poder público para vigilar y contrastar en cada momento su eficacia y cumplimiento, delegando su ejecución, con la clara responsabilidad aneja, en la Asociación general de Ganaderos del Reino, que por su brillante labor social se hace acreedora a esta prueba de confianza del Poder público.

En virtud de las consideraciones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar que el servicio de libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos se establezca con sujeción a las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Como medio de mejorar la producción del ganado y constituir las garantías necesarias de pureza de las distintas razas, se crea, con carácter oficial, el servicio de libros genealógicos de razas y comprobación de rendimiento lácteo, que se establece en el Ministerio de Fomento, Dirección general de Agricultura y Montes, y por delegación en la Asociación general de Ganaderos del Reino, con la cooperación de sus Asociaciones y Juntas provinciales y con el concurso de los oportunos elementos técnicos y oficiales, bajo la inspección de dicha Dirección general.

Art. 2.º Aunque estos servicios habrán de abarcar en su día a las distintas especies y razas de ganado que existen en España, dada la imposibilidad de comprender a todas en un principio, se comenzará la implantación de estos servicios:

A) Estableciendo con carácter general los libros genealógicos y de comprobación

del rendimiento en las razas Schwitz y Holandesa nacionales, que tan creciente desenvolvimiento e importancia han adquirido en nuestro país.

B) Estableciendo, en relación con las Asociaciones y Juntas de determinadas provincias, con carácter comarcal, los libros genealógicos y de comprobación del rendimiento en la raza vacuna gallega, en una al menos de sus provincias. Igualmente se establecerá el servicio de libros genealógicos de la raza asnal catalana, y del mismo modo el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo de la raza granadina o murciana de ganado cabrío.

Art. 3.º En relación con la apertura de los libros genealógicos, se establece el servicio de comprobación del rendimiento lácteo en el ganado vacuno, cabrío y lanar. Ambos servicios, libros genealógicos y comprobación de rendimiento, se consideran complementarios y estarán sometidos a la misma organización.

En las provincias donde aquéllos se hallen abiertos, no podrá efectuarse el servicio de comprobación de rendimiento mas que en las reses inscritas en los libros genealógicos.

Art. 4.º Ante la imposibilidad, por la complejidad del asunto, de implantar de una sola vez estos servicios en toda España, se comenzará por un número limitado de provincias, en relación con el auxilio económico que concede el Estado, el desarrollo de la raza de que se trata y la cooperación que para el sostenimiento de los gastos de estos servicios presten los organismos de las respectivas provincias, Diputaciones provinciales, Juntas provinciales de Ganaderos, etc.

Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, la Asociación general de Ganaderos podrá, excepcionalmente, incluir en los libros genealógicos y efectuar la comprobación del rendimiento de reses que estén situadas en provincias, donde aún no se haya organizado por la respecti-

va Junta provincial el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento.

Art. 5.º La dirección en toda España del servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento se realizará por la Asociación general de Ganaderos, bajo la directa inspección de la Dirección general de Agricultura y Montes, a la que periódicamente dará cuenta de la marcha de estos servicios. En la Asociación se constituirá una Sección especial, regida por una Comisión propuesta, en la parte que le corresponde, por la permanente de la Corporación y designada por el Ministerio de Fomento.

Además se administrarán por dicha Sección especial los libros genealógicos generales y completos de las razas de carácter general, llevándose por las Asociaciones o Juntas provinciales, duplicados de los mismos relativos en cada una de ellas a las reses radicantes en sus respectivas provincias.

La Comisión que ha de regir estos servicios, constituida en el seno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, estará formada por dos Vocales de su Comisión permanente, designados por la misma; el Secretario general de la Corporación; de dos ganaderos dueños de reses de la raza en que se implanten los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, designados por la Dirección general de Agricultura y Montes; el Ingeniero Jefe de la Estación pecuaria central del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales; el Inspector general de Higiene pecuaria y el Jefe de la oficina correspondiente, que actuará de Secretario.

Formarán también parte de la Comisión especial central los Presidentes de las Juntas provinciales en que esté establecido el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo.

La Comisión especial central celebrará en el año una o dos reuniones plenarias, a

las que serán citados los mencionados Presidentes de las Juntas provinciales. Fuera de estas reuniones plenarias, la Comisión especial funcionará con los Vocales designados en el tercer párrafo de este artículo.

Podrán ser designados por la Comisión permanente asesores para el mejor desarrollo de los servicios.

Cuando el número de razas de carácter local cuyos libros genealógicos se implante lo requiera, la Comisión podrá subdividirse, constituyéndose Subcomisiones para la administración de los libros de las diferentes razas, y en este caso podrá ser, por la Comisión permanente, ampliado el número de Vocales que constituyan la Comisión.

El Jefe de la oficina de comprobación será designado por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Comisión especial. El resto del personal técnico de este servicio se designará por esta Comisión.

Este Jefe, como el restante personal que preste servicios en esta oficina especial, estará a las ordenes del Presidente y Secretario de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 6.º La Comisión especial regirá con autonomía los servicios que se le encomienden, debiendo únicamente someter a la resolución de la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos, y finalmente, a la Dirección general de Agricultura y Montes aquellos acuerdos que representen modificación de las disposiciones generales de los servicios y cuanto haga relación a aprobación de presupuestos, aumento de gastos y extensión de los servicios a otras razas.

La Comisión especial elevará anualmente, por conducto de la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos, una Memoria al Ministro de Fomento, en que se dé cuenta del desenvolvimiento que vaya adquiriendo el establecimiento de los libros genealógicos y comprobación del rendimiento.

Art. 7.º Cuando se trate de razas que por su difusión no tengan carácter nacional, sino que estén limitadas a determinadas zonas, el libro original será administrado por la Asociación o Junta provincial de Ganaderos en que se halle comprendida la zona mencionada, pero sometidos de todos modos a la dirección e inspección de la Asociación general.

En caso de que abierto en una Junta provincial el libro genealógico de una raza determinada y al ampliar el servicio resultara que esa misma raza existe en otra u otras provincias, la Asociación general propondrá entre dar carácter nacional al referido libro genealógico y recabar su administración o designar una Comisión en que estén representadas las Juntas de las provincias en que exista dicha raza, resolviendo el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º En las Asociaciones o Juntas provinciales de Ganaderos en la demarcación de cuyas provincias se establezcan, conforme a los artículos anteriores, los servicios de libros genealógicos y comprobación del rendimiento, se constituirá una Comisión encargada de su régimen y administración.

Esta Comisión administrará los libros genealógicos originales o duplicados, según se trate de razas de carácter comarcal o general, efectuará todos los servicios de inscripción, reconocimiento y comprobación en directa relación con la Asociación general.

La Comisión de la Junta provincial estará formada por el Presidente de la Junta o Asociación provincial, o en quien éste delegue, y de cuatro o seis ganaderos, dos de ellos, al menos, criadores de las razas de ganado de que se trate, y perteneciendo dos a la Junta directiva de la Asociación o Junta provincial; de un representante de la Diputación provincial, si ésta subvenciona el servicio; del Ingeniero Director de la Granja del Estado, como asesor técnico, si existiera, y, en su defecto, de un Ingeniero del Servicio Agronómico,

y del Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Para el desarrollo del servicio, y a las inmediatas órdenes del Presidente, existirá el personal necesario, con la retribución que al efecto se señale.

La Junta provincial pondrá a disposición de esta Comisión los recursos que se reúnan de subvenciones del Estado y Corporaciones.

Cuando la diversidad de razas en que vayan a establecerse los servicios lo requiera, la Comisión podrá subdividirse a fin de que cada Subcomisión pueda encargarse de la administración del libro de una de las razas, e incluso podría establecerse, si el carácter comarcal de esa raza lo requiriese, que determinada Subcomisión pudiera actuar, aunque en relación con la Junta provincial, en localidades distintas de la capital, si en ellas tiene su principal centro la raza de que se trate.

Art. 9.º En cada Junta provincial donde se establezca el servicio de libros genealógicos y comprobación de rendimiento existirá un laboratorio con el material preciso para la determinación de la materia grasa y composición de la leche, y los elementos necesarios para la administración de los diferentes libros y documentos que requieran la buena marcha del servicio.

Art. 10. La implantación y sostenimiento de los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento se atenderá:

- a) Con las subvenciones que se concedan para tal fin por el Estado, Diputaciones provinciales y otras entidades.
- b) Con los recursos que puedan aportar la Asociación general y las Asociaciones y Juntas provinciales de Ganaderos.
- c) Con el importe de los derechos que se cobren por la inscripción en los libros o en la comprobación, expedición de certificados o por la prestación de otros servicios.

Art. 11. Con vista del plan de trabajo y presupuesto anual que presentará la

Asociación general de Ganaderos del Reino, el Ministro de Fomento fijará la subvención anual con que el Estado contribuye a la implantación y sostenimiento de los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento, y a los medios de estímulo con los mismos relacionados.

El importe total de dicha subvención se entregará a la Asociación general de Ganaderos, para que por su Comisión especial central se proceda a su distribución y aplicación.

Dicha Comisión rendirá anualmente cuenta justificada al Ministerio de Fomento de la inversión de la subvención del Estado.

Art. 12. En los reglamentos especiales de cada raza que se publiquen por la Asociación general de Ganaderos, previa aprobación del Ministerio de Fomento, se determinarán las cuotas y derechos que deberán satisfacer por la inscripción, por el envío mensual de los datos de rendimiento y por la expedición de certificados de los libros genealógicos y de comprobación de rendimiento, certificados que serán visados por los Ingenieros que formen parte de las Juntas respectivas.

Art. 13. En los libros genealógicos, que podrán ser llevados por libros y por ficheros, se hará constar el nombre y marca de la res; sus antecedentes genealógicos; su alzada, capa y demás medidas que puedan identificarle; el nombre de su propietario; en las hembras, sus descendientes y el padre de los mismos, y en aquellas razas sometidas a ordeño, el resultado anual de la comprobación de rendimiento.

Art. 14. Para tener derecho a inscribirse en los libros genealógicos, si no fueran ganaderos pertenecientes a la Asociación general de Ganaderos, deberán solicitarlo de ésta, la que informará remitiendo para su resolución la solicitud a la Dirección general de Agricultura y Montes, acatando, si se acepta su inclusión, las disposiciones especiales que se dicten para el régimen del servicio.

Art. 15. Para poder inscribir los animales en los respectivos libros genealógicos deberán representar el tipo de la raza según el prototipo o patrón que se establezca en cada uno de los reglamentos especiales. En estos se determinará la edad y condiciones que deban tener los ejemplares para su inscripción.

La Asociación general de Ganaderos del Reino determinará con el tiempo en cada raza cuando deberá ser cerrada la inscripción de reses fundadoras.

Art. 16. Anualmente se expedirán certificados de mérito, visados por la Dirección general de Agricultura y Montes, a las reses que en la comprobación anual del rendimiento hubieran dado gran productividad, a juicio de la Comisión, y se publicará anualmente la relación de estos animales selectos, con indicación de los ganaderos, criadores y propietarios.

Para cada raza se abrirá un libro de mérito, en que serán inscriptos los ejemplares que se consideren selectos, atendiendo a la pureza de la raza, antecedentes genealógicos, calificación por puntos, aptitudes aprobadas, y, en su caso, resultado de la comprobación de rendimiento.

Los ejemplares inscriptos en el libro de mérito de sus respectivas razas serán, en lo posible, preferidos para la concesión de primas de conservación, de que se ocupa el artículo 18, y para la elección de reproductores.

Art. 17. En los concursos de ganado se señalará un aumento no inferior al 20 por 100 en los premios para las reses inscriptas en los libros genealógicos y sometidas a la comprobación de rendimiento que posean certificado de productividad y machos descendientes de aquélla, y un aumento no inferior al 10 por 100 para todas las demás reses que se hallen inscriptas en los libros genealógicos.

Art. 18. A propuesta de las Juntas provinciales, serán concedidas por la Comisión especial primas en metálico para estímulo de conservación y destino a la re-

producción de los animales selectos de las diferentes razas.

Art. 19. Todos los dueños de animales machos destinados al servicio público de la reproducción, deberán estar provistos de un libro que permita separar de su matriz dos boletines; uno, que deberán entregar al dueño de la res beneficiada, y otro, que deberá enviar a la administración del correspondiente libro genealógico quien lo comunicará a la Dirección general de Agricultura.

Art. 20. Por las Comisiones provinciales y por la central se harán los estudios necesarios relacionados con la alimentación de los animales y la proporción con el rendimiento lácteo, al efecto de determinar la capacidad transformadora.

Art. 21. Por la Asociación general de Ganaderos se irán realizando en las demás provincias, donde de momento no se establezcan los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, los estudios de las razas indígenas para la fijación de su tipo o patrón, al propio tiempo que se prepara la adecuada organización para ir, en esas provincias, procediendo al establecimiento del servicio del libro genealógico y comprobación de rendimiento.

Podrá desde luego, establecerse el servicio de las diferentes razas indígenas en aquellas provincias donde se implante para la Schwitz y Holandesa.

Art. 22. Todo fraude, falsedad o engaño cometido en la inscripción en los libros genealógicos o en lo relacionado con la comprobación de rendimiento, será castigado por la Dirección general de Agricultura y Montes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, con multas de 25 a 500 pesetas, propuestas por la Comisión especial central, a propuesta, a su vez, de las respectivas Comisiones provinciales, y aquella podrá proponer también la expulsión de los ganaderos de los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento.

Art. 23. Las decisiones que tome la

Comisión especial, en uso de las atribuciones conferidas por la presente disposición, son apelables ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 24. De los certificados de inclusión en los libros genealógicos y de comprobación de rendimiento, se librarán una relación mensual a la Dirección general de Agricultura y Montes, a los efectos de llevar por ésta un «Registro Pecuuario de Inscripciones Genealógicas y de Comprobación de Rendimientos Lácteos», que se abrirá, dependiendo directamente de la Subdirección de Agricultura y Montes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1928.—BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.*

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal provincial Contencioso-administrativo, el Procurador D. Priscilo Plaza Martínez, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Santander Mediterráneo» contra acuerdo de la Junta administrativa de esta Delegación de Hacienda de 5 de Diciembre último, por el que se les impuso la multa de mil quinientas pesetas, por defraudación en la renta de explosivos, se ha dictado providencia por este Tribunal mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 4 de Abril de 1928.—El Secretario accidental, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente accidental, Emilio Lacalle.

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal provincial Contencioso-administrativo, D. Pedro Portillo Crespo y D. Agustín Ayuso Colina, esto último en representación de D.ª Vicenta Berruezo Zabala, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo de esta provincia de 12 de Diciembre último, por el que se desestima la reclamación que dichos señores interpusieron contra el acuerdo del liquidador del Impuesto de

derechos reales de Burgo de Osma, de 11 de Octubre de 1927, negándose a convertir en liquidaciones por adjudicación para pago de deudas, las giradas por cesión de bienes en liquidación provisional de la testamentaria de D. Bonifacio Martín Ayuso, vecino que fué de Recuerda, se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 4 de Abril de 1928.—El Secretario accidental, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente accidental, Emilio Lacalle.

## Ayuntamientos

### ALMENAR

Por dimisión del que las desempeñaba se hallan vacantes para su provisión en propiedad por concurso libre, las plazas de Médico titular e Inspector municipal de esta villa como matriz, y los pueblos de Peroniel, Esteras, Castejón, Jaray y Cardejón, como agregados, con la dotación anual de 2.000 pesetas la primera y 200 la segunda, pagadas por trimestres vencidos por los respectivos Ayuntamientos, las que podrán solicitar los señores pertenecientes al Cuerpo, mediante instancia dirigida a esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

El que resulte elegido disfrutará también de las iguales de las clases acomodadas del partido, que ascienden a 8.800 pesetas, que con las 2.200 anteriores hacen un total de 11.000, pagadas las correspondientes a iguales al vencimiento de cada semestre.

La matriz está situada en la carretera de Soria a Calatayud, a 24 kilómetros de distancia de la primera, con auto diario que comunica en el día con las dos poblaciones, además parte otra carretera que enlaza en Ariza con el ferrocarril M. Z. A., tiene telégrafo, teléfono, residencia del Oficial de la Guardia civil, y señalada estación del ferrocarril en construcción Santander-Mediterráneo.

Los pueblos están a un lado de la matriz, distantes de la misma: Peroniel y Esteras 4 kilómetros, y Castejón 5 de buen camino servible para auto, estando en construcción un camino vecinal en el primero, y Jaray y Cardejón 6 y 7 kilómetros, respectivamente, de carretera.

Almenar 30 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Victorio Gil.

### Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1929, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

### Pueblos que se citan.

Soliedra.	Matamala de Almazán.
Sagides.	Sauquillo de Paredes.
Povar.	Maján.
Nepas.	Vinuesa.
Momblona.	Almenar.
Fuentelarból.	Carbonera de Frentes.
Velilla de Medina.	Huerteles.
Fuentelsaz.	Portelrubio.
Deza.	Bretún.
Torrevente.	Tajahuerce.
Villar del Río.	La Alameda.
Tarancueña.	Ucero.
Los Rábanos.	Renieblas,
Velilla de la Sierra.	Castilruiz.
Conquezueta.	

### Relaciones juradas de utilidades.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes puedan efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio anual de 1928, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación, conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

### Pueblos que se citan.

Peñalcazar.